

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace: [T-2024-159](#)

Barranquilla D.E.I.P., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por María Cecilia Duarte de Muvdi contra la sentencia proferida el 26 de febrero de 2024, por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción iniciada por ella contra COLPENSIONES, por la presunta violación del derecho al debido proceso y la garantía del derecho a la defensa y contradicción.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

1. Que la accionante María Cecilia Duarte de Muvdi, desde hace más de 20 años vive en la carrera 57 No. 82-139 de esta ciudad. Que, a todas sus empleadas del servicio doméstico le ha pagado sus salarios y prestaciones, así como también ha realizado los aportes a seguridad social, particularmente, los relacionados a pensión.

2. Que el 20 de noviembre de 2023, recibió una comunicación de fecha 17 de octubre de 2023 por parte de COLPENSIONES, informándole del inicio del proceso de cobro persuasivo No. 2021-14457398, por supuestos saldos adeudos en los aportes de las señoras Liliana Marina Julio Vergara y María del Rosario Muñoz Cantillo. Alega la accionante que, para el inicio del cobro persuasivo, era imperativo que existiera la Liquidación Certificada de Deuda (LCD), documento que debe ser puesto en conocimiento del supuesto deudor, para ejercer su contradicción. Señalando que nunca recibió dichos documentos ni fue notificada de algún acto administrativo o requerimiento anterior al recibido el 20 de noviembre del 2023 por el cual COLPENSIONES, dice realizar el primer cobro persuasivo, documento, en el que se hace referencia a un (LCD) de numero 902765 de fecha 15 de mayo de 2023, aparentemente ejecutoriada el 29 de agosto de 2023, del cual no fue notificada, por lo cual es un error que le adelantaran cobro persuasivo sin haber sido notificada previamente y de acuerdo con las disposiciones de la Liquidación Certificada de Deuda

3. Que, ninguna de las guías de la empresa de mensaje 4-72 dan cuenta de que la correspondencia enviada por COLPENSIONES haya sido entregada en las manos de alguna

persona que resida o trabaje en su residencia; Tampoco da cuenta que dicha correspondencia haya sido dejada en la dirección de residencia, según advierte, que en las dos oportunidades las guías indican que la correspondencia fue entregada "bajo puerta por covid 19", lo que pone en evidencia que los documentos remitidos no llegaron a manos del destinatario ni por interpuesta persona, debido a que fácticamente era imposible dejarlos debajo de una puerta, debido que, entre la puerta y la calle se antepone un jardín cercado por una reja y destaca que para la fecha de la correspondencia la emergencia por COVID 19 ya no existía.

2. PRETENSIONES

Pretende la accionante le sean tutelados sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción. Por consecuente se declaren nulas las notificaciones No. MT738132401CO y MT739100733CO y en la misma vía sea declarada la nulidad del proceso administrativo de cobro persuasivo adelantado por COLPENSIONES contra su persona.

3. ACTUACION PROCESAL

La presente tutela correspondió por reparto al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, el cual mediante auto de fecha 13 de febrero de 2024, admitió la acción de tutela y concedió un término de 48 horas a la parte accionada para que rinda informe sobre los hechos de la acción, además de solicitar dirección física o electrónica de las señoras Liliana Mariana Julio Vergara y María del Rosario Muñoz Cantillo y vincular a las mismas al proceso. ^(Véase nota1)

Recibidas la respuesta de COLPENSIONES y habiendo realizado un requerimiento adicional a la misma para que brindara la información de contacto físico o electrónica de las Sras. Liliana Mariana Julio Vergara y María del Rosario Muñoz Cantillo, a lo cual comunico COLPENSIONES que el área encargada haría llegar la información una vez disponible. Dejando la salvedad de que esta jamás llegó procede el A quo a dictar sentencia el 26 de febrero de 2024, la cual fue impugnada en escrito del 11 de marzo de 2024 encontrándose dentro de los términos procesales, siendo concedida en auto del 12 de marzo de 2024, en el cual se ordenó la remisión del expediente a esta Corporación, para que surta la impugnación. ^(Véase nota2)

CONSIDERACIONES DEL A-QUO

Señala el A-Quo, que la norma ha estipulado el mecanismo idóneo para la discusión del caso en cuestión a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho del que conoce el Juez de la jurisdicción contencioso administrativa, mecanismo que resulta idóneo por cuanto permite dejar sin efectos un acto administrativo que el actor considera contrario

¹ Cuaderno Primera Instancia – Archivo 08 auto admite.

² Cuaderno Primera Instancia – Archivo 15 sentencia. Archivo 17 impugnación. Archivo 18 auto concede impugnación.

al debido proceso, lo que a todas luces es perseguido por el accionante, pudiéndose con sus medidas cautelares generar los medios de protección correspondiente.^(Véase nota3)

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Alega el recurrente que la acción propuesta por el juez de primera instancia es una medida ineficaz debido a la congestión de la jurisdicción contencioso administrativo. Por lo cual es necesario realizar un análisis de fondo de lo actuado y se accedan a las pretensiones de la acción de tutela.^(Véase nota4)

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitraria e injusta,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,

³ Cuaderno Primera Instancia – Archivo 15 sentencia.

⁴ Cuaderno Primera Instancia – Archivo 17 escrito impugnación.

8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Tercera de Decisión Civil – Familia de este Tribunal determinar si es procedente la presente acción de tutela, y de ser el caso, establecer si la entidad accionada, le ha vulnerado a la Accionante los derechos fundamentales alegados.

CASO CONCRETO

En el caso en concreto pretendió el accionante que sea amparado su derecho fundamental al debido proceso y la defensa, al considerarlo vulnerado por COLPENSIONES al iniciar el proceso de cobro persuasivo afirmando que no se surtió adecuadamente la notificación de la Liquidación Certificada de Deuda (LCD) por parte de la accionada, alegando que la misma estaría en curso de una nulidad por la indebida notificación, para lo cual solicita se declare la nulidad de todas las actuaciones administrativas.

Sin embargo, esta no es la instancia en la cual se debe discutir acerca de la nulidad o no de los actos administrativos pues la ley ha creado un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual cuenta con régimen de medidas cautelares robusto y garantista. Por lo que ha reiterado la corte que *“(...) En conclusión, la acción de tutela en contra de actos administrativos es, por regla general improcedente (...) en caso de que se evidencie que i) el medio no es idóneo o efectivo o que ii) puede configurarse un perjuicio irremediable, será procedente el amparo”*. ^(Véase nota⁵)

Por lo cual el amparo ante actos administrativos no opera de manera inmediata, pues por regla general es improcedente y el caso excepcional que expone la corte impone una carga de la prueba al accionante de al menos demostrar de forma sumaria un perjuicio irremediable el cual ha indicado la corte *“(...) que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”*. ^(Véase nota⁶)

Debe tenerse cuenta que el único posible perjuicio que podría recibir la accionante al mantenerse la validez del trámite del cobro coactivo, no está en el contexto de sus derechos fundamentales, sino en el de un aspecto meramente económico de verse avocada a pagar la deuda que Colpensiones indica que tiene por los aportes al personal que ha laborado para ella. No me menciona ni especifica cual es la capacidad económica de la accionante y en qué forma sus mínimos vitales podrían resultar afectados por ese pago.

⁵ Sentencia T-381/22

⁶ Sentencia T-956/13

Con la nueva regulación de medidas cautelares generadas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 DE 2011), en sus artículos 229-241 ^[véase nota7] dentro del trámite de cualquier proceso administrativo no es necesario que los demandantes esperen la finalización de ese proceso ni la ejecutoria de las sentencias correspondientes para obtener un amparo o protección a sus derechos, dado que tienen la posibilidad de obtenerlo desde el mismo auto admisorio de la demanda, a través de un mecanismo expedito y urgente (artículo 234) efectuando la solicitud correspondiente ante el Juzgador del Conocimiento; en ese sentido el mecanismo ordinario de defensa procesal, le brinda al accionante una protección igual o superior a que aspiraría obtener en este trámite excepcional y subsidiario.

Consecuencialmente en presente acción no se encuentran configurados los mínimos facticos que puedan conducir a la consideración de que los presupuestos anteriormente mencionados se cumplan y la ley ha establecido un mecanismo idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, la resolución final no puede ser otra que la declaratoria de la improcedencia.

Razones por las cuales se ha de confirmar la decisión de primera instancia, sin necesidad de entrar a estudiar las razones de inconformidad planteadas frente a esa decisión.

En virtud de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Confirmar la sentencia de fecha 26 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, dentro la acción de tutela iniciada por la parte actora, contra COLPENSIONES, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

⁷ **Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Radicación Interna: T-159-2024
Código Único de Radicación: 08-001-31-53-006-2024-0003-401

Notificar a las partes, intervinientes y al A quo, por correo electrónico o cualquier otro medio expedito y eficaz.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmiña Elena González Ortiz

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf095fdb1d96745e20f015af63112aa367a7ca323841e49e10cc48d9c9de44**

Documento generado en 16/04/2024 08:53:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>